



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/7/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 30/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Séptima Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/7/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 8 de junio de 2017, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, compareció el señor Q1 a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de las Fuente, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....el día 01 de abril de este año 2017 tuve problemas con quien en ese entonces era mi pareja, la E1, ella comenzó a agredirme físicamente mientras nos encontrábamos en mi domicilio, ella había ingerido 05 cervezas y yo 01, me hizo salir de mi casa al patio para no agredirla porque me había tirado al suelo una pantalla de plasma de 32 pulgadas, ella se encerró en mi cuarto y escuché como le habló a la policía municipal, y ellos llegaron aproximadamente a las 00:15 horas, me detuvieron y me esposaron, pero cuando me estaban subiendo a la patrulla yo les pedí que sacaran a la E1 de mi casa porque ella no vivía ahí, pero un oficial les dio la orden a los demás que me detuvieron de que se fueran de ahí y él se quedó con esta señora, yo estaba preocupado de que ella se quedara ahí porque estaba muy molesta y yo tenía \$27,000 pesos porque acababa de vender un carro y temía que me los fuera a robar, cuando llegamos a la comandancia de la policía municipal me quitaron las esposas y entregué mis pertenencias, que eran la cartera, mi teléfono celular, las llaves de mi casa y las llaves del carro que acababa de vender, esas las conservaba porque aun no había hecho la entrega de ese carro, me hicieron el alcoholímetro pero no me revisó ningún médico ni me permitieron hacer una llamada, mientras estaba en las celdas me puse a platicar con un señor, con el cual terminé llevándome bien, en la mañana aproximadamente a las 10:00 llegaron los hijos del señor a pagar su multa para que lo dejaran salir, y el señor se ofreció a pagar por mí, yo le dije a la oficial que estaba de guardia que el señor iba a pagar por mí, la oficial se acercó a hablar con él pero yo no pude escuchar que le dijeron, después vi como el señor se fue y la oficial se acercó y me dijo que yo todavía no podía salir, siendo que ya estaba ahí la juez calificador y ella podría determinar mi multa, no tuve contacto con ningún amigo o familiar sino hasta las 16:00 que un oficial me pidió un número de teléfono para contactarse con algún familiar, yo les di el número de teléfono de uno de mis amigos de nombre T1, y él fue a pagar mi multa



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

aproximadamente a las 17:00, yo salí y pedí que me entregaran mis pertenencias, pero entre ellas ya no estaba la llave de mi casa, yo le dije al oficial que donde estaba mi llave y él me dice que una señora fue por ella diciendo que era mi esposa y que iba a sacar unas cosas de ella, cuando salimos de la comandancia mi amigo T1 me dice que un oficial habló con él y que le dijo que me dijera que me olvidara de mis cosas y que ya no hiciera problemas y que me retirara de la señora E1, de ahí yo me fui para mi casa pero no podía entrar porque no traía llaves, entonces entré por la ventana del patio y fue cuando me di cuenta que mis cosas no estaban, faltándome una pantalla LG de 37 pulgadas, una bicicleta de montañas, un cajón de dos bajos de 12 pulgadas, las facturas de las pantallas y de la bicicleta, los papeles del carro, los papeles de la casa, los certificados de estudios de mis hijos de la primaria y secundaria, unos tenis marca x negros con rojo estrilo botín y una navaja de trabajo que tiene pinzas y puntillas de desarmadores, 03 memorias USB y los \$27,000 que me habían pagado por el carro, cuando fui a interponer mi denuncia a ministerio público y empezaron con la investigación, el A1 me dijo que los de la municipal estaban todo de acuerdo en que yo estaba muy borracho y que le había entregado las llaves de la casa a esta señora, siendo que no fue así, y cuando fui a la comandancia de la municipal a preguntar me dijeron que no me habían registrado con dos llaves, siendo que yo les entregué las dos, las de mi casa y las del carro.....”

Por lo anterior, es que el señor Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el señor Q1, el 8 de junio de 2017, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio 7V-----2017, de 12 de junio de 2017, personal de la Segunda Visitaduría Regional encargada de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó al Presidente Municipal de Parras rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, con el apercibimiento



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de que la falta de presentación del informe que se solicita tendría el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, ello con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio que fue recibido el 26 de junio de 2017 a las 12:54 horas, según se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente.

TERCERA.- Acuerdo de 12 de julio de 2017 pronunciado por personal de la Segunda Visitaduría Regional encargada de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que determinó que en atención a que transcurrió el término concedido para rendir el informe, sin que la autoridad lo presentara ni justificara tal omisión, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja.

CUARTA.- Mediante oficio 7V-----2017, de 12 de julio de 2017, personal de la Segunda Visitaduría Regional encargada de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal de Parras rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, ello con fundamento en el artículo 116 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, oficio que fue recibido el 14 de agosto de 2017 a las 09:25 horas, según se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente.

QUINTA.- Mediante oficio ---/DJ/2017, de 14 de agosto de 2017, el A2, Presidente Municipal de Parras, en forma extemporánea, rindió el informe en relación con los hechos materia de la queja, al que anexó diverso oficio ---/2017, de 29 de junio de 2017, relativo al informe rendido por A3, Director de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, que textualmente refiere lo siguiente:

".....Después de realizar una búsqueda en el libro de registro de detenidos, se encontró que el Q1 de X años de edad, con domicilio en la calle X, de la zona centro de esta ciudad de Parras, fue ingresado con fecha 01 de Abril de 2017 a las 03:14 horas por la falta administrativa de Riña Familiar, quedando a disposición del juez calificador; obteniendo su libertad el día 1 de Abril de 2017, a las 16:14 horas, después de haber pagado la multa



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

correspondiente, expidiéndole un recibo de pago con número de folio ---, por la cantidad de \$750.00 (setecientos cincuenta pesos).

Se DESCONOCE por no ser Hecho Propio, el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...el día 01 de abril de este año 2017 tuve problemas con quien en ese entonces era mi pareja, la E1, ella comenzó a agredirme físicamente mientras nos encontrábamos en mi domicilio, ella había ingerido 05 cervezas y yo 01, me hizo salir de mi casa al patio para no agredirla porque me había tirado al suelo una pantalla de plasma de 32 pulgadas".

Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....escuché como le habló a la policía municipal, y ellos llegaron aproximadamente a las 00:15 horas, me detuvieron y me esposaron....." toda vez que la detención del ahora quejoso no se llevó a cabo a la hora que manifiesta, ya que la hora que se ostenta en el libro de registro de detenidos está marcada a las 03:14 horas."

Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....pero cuando me estaban subiendo a la patrulla yo les pedí que sacaran a la E1 de mi casa porque ella no vivía ahí, pero un oficial les dio la orden a los demás que me detuvieron de que se fueran de ahí y él se quedó con esta señora, yo estaba preocupado de que ella se quedara ahí porque estaba muy molesta y yo tenía \$27,000 pesos porque acababa de vender un carro y temía que me los fuera a robar....." todas vez que tal y como el mismo quejoso mencionó al inicio de su queja, él hizo del conocimiento de los oficiales que la E1 era su pareja, y al momento de ser detenido, el mismo le hizo entrega a su pareja de un llavero, con diferentes tipos de llaves, que porque sin la llave, la casa se quedaba abierta.

Es VERDAD el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....cuando llegamos a la comandancia de la policía municipal me quitaron las esposas y entregué mis pertenencias, que eran la cartera, mi teléfono celular....."

Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.-me hicieron el alcoholímetro pero no me revisó ningún médico ni me permitieron hacer una llamada..." toda vez que si fue examinado por el médico legista adscrito a la corporación,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

permitiéndome anexar certificado médico realizado al momento de su ingreso, para comprobar mi dicho.

Se DESCONOCE, por no ser hecho propio el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- "...mientras estaba en las celdas me puse a platicar con un señor, con el cual terminé llevándome bien, en la mañana aproximadamente a las 10:00 llegaron los hijos del señor a pagar su multa para que lo dejaran salir....."

Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....y el señor se ofreció a pagar por mí, yo le dije a la oficial que estaba de guardia que el señor iba a pagar por mí, la oficial se acercó a hablar con él pero yo no pude escuchar que le dijeron, después vi como el señor se fue y la oficial se acercó y me dijo que yo todavía no podía salir, siendo que ya estaba ahí la juez calificador y ella podría determinar mi multa, no tuve contacto con ningún amigo o familiar sino hasta las 16:00 que un oficial me pidió un número de teléfono para contactarse con algún familiar, yo les di el número de teléfono de uno de mis amigos de nombre T1....." toda vez que ninguna persona se ofreció a pagar la multa del quejoso, además de que no hace mención del nombre de esta persona, por lo tanto no se puede validar esta información. Por otra parte, es mentira que hasta las 16:00 horas se haya informado de su detención, ya que a todos los detenidos al momento de ingresar, se les realiza su formato de llamada y lectura de derechos, permitiéndome anexarlo para comprobar mi dicho.

Se DESCONOCE, por no ser hecho propio el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.-"cuando salimos de la comandancia mi amigo T1 me dice que un oficial habló con él y que le dijo que me dijera que me olvidara de mis cosas y que ya no hiciera problemas y que me retirara de la señora E1, de ahí yo me fui para mi casa pero no podía entrar porque no traía llaves, entonces entré por la ventana del patio y fue cuando me di cuenta que mis cosas no estaban, faltándome una pantalla LG de 37 pulgadas, una bicicleta de montañas, un cajón de dos bajos de 12 pulgadas, las facturas de las pantallas y de la bicicleta, los papeles del carro, los papeles de la casa, los certificados de estudios de mis hijos de la primaria y secundaria, unos tenis marca x negros con rojo estrilo botín y una navaja de trabajo que tiene pinzas y puntillas de desarmadores, 03 memorias USB y los \$27,000 que me habían pagado por el carro....." cabe mencionar que dado el caso que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hubiera existido el robo de sus pertenencias, puede presentar la denuncia correspondiente en el Ministerio Público.

Se DESCONOCE, por no ser hecho propio el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....el A1 me dijo que los de la municipal estaban todo de acuerdo en que yo estaba muy borracho y que le había entregado las llaves de la casa a esta señora, siendo que no fue así....."

Es FALSO el fragmento de la transcripción literal de la queja que a la letra dice.- ".....y cuando fui a la comandancia de la municipal a preguntar me dijeron que no me habían registrado con dos llaves, siendo que yo les entregué las dos, las de mi casa y las del carro....." Toda vez que tal y como se menciona en el párrafo quinto de esta contestación, al momento de la detención del ahora quejoso identificó a la E1 como su pareja y en ese mismo acto le hizo entrega de un llavero con varias llaves, manifestando que su casa no se podía quedar abierta por lo tanto se las entregó para que ella se hiciera cargo de cerrar la puerta. Cabe mencionar que en ese llavero también iban las llaves de un vehículo.

En conclusión, podemos observar mediante la presente queja, que hay incongruencias y falsedades, toda vez que tal y como el mismo quejoso hace mención al inicio de su queja la E1 hasta ese día de la detención era su pareja, además que en el momento de la detención se ostentaron como tal. Así mismo se contradice al decir que no le regresamos sus llaves, ya que también dice que al momento de su registro, únicamente entregó su cartera y celular.

Así mismo, para su conocimiento me permito hacer mención que en dicha relación existieron en diferentes agresiones de las cuales hay un antecedente en el Ministerio Público, e incluso en alguna ocasión el ahora quejoso apuñaló en repetidas ocasiones a su ex esposa en un recreativo de esta localidad, llamado x, misma que en la presente queja dice que es la presunta ladrona de sus pertenencias.

Se anexaron al informe las constancias siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

A.- Copia del formato denominado "llamada y lectura de derechos", de 1 de abril de 2017, respecto de la detención de Q1, en el que se indicó que su detención fue por causa a la falta administrativa denominada: "Riña Familiar".

B.- Copia del formato de certificado médico emitido el 1 de abril de 2017 a las 03:18 horas por el médico legista municipal A4, respecto de la revisión del detenido Q1.

SEXTA.- Acta circunstanciada de fecha 27 de septiembre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad porque en primer lugar es falsa la hora en la que dicen que me detuvieron, porque a la hora que me detuvieron fue como yo lo dije en mi queja, entre 12 y 12:15, además de que cuento con un testigo que vio a la señora E1 sacando mis cosas de mi casa aproximadamente a la 01:30 de la mañana, tampoco estoy de acuerdo en que yo le haya entregado mis llaves a la señora E1 porque como ellos dicen, si me detuvieron por riña familiar no le iba a entregar mis pertenencias a ella a sabiendas de que estaba molesta y podía hacer algo con mis cosas, tampoco estoy de acuerdo con el contenido del acta de lectura de derechos porque cuando llegué no me pidieron ningún número para avisar a algún familiar, esto lo puedo comprobar porque a mi amigo T1 le avisaron hasta las 16:00 horas que yo estaba detenido, si según ellos tenían el número de teléfono de mi amigo desde el momento de mi detención también tenían la obligación de haberle marcado desde temprano y no esperarse hasta las 16:00 horas, también quiero aclarar que la firma que aparece en el acta de lectura de derechos no es mi firma, y esto se puede revisar comparándola con la firma que aparece en mi credencial de elector, ya que no son iguales, y los oficiales no pueden alegar que se vea diferente porque yo me encontrara en mal estado siendo que, según ellos, el dictamen médico que presentan, yo no tenía ningún grado de alcohol, para terminar, mi amigo T1, quien es la persona que pagó por mí la multa escuchó al oficial que en la noche se quedó en mi casa con la señora E1 cuando me dijo que él personalmente le había entregado la llave de mi casa a la señora E1 porque le dijo que era mi esposa y que necesitaba llevarse



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

unas cosas que tenía ahí, además de que él vio cuando me entregaron la llave del vehículo, la cartera y mi teléfono, también quiero agregar que en este informe se me está culpando de algo que yo no hice, porque sí, a la señora E1 la lesionaron en una ocasión cuando estaba en las x, pero en ese tiempo ella aun no era mi pareja, quien la lesionó fue otra persona, recuerdo que ella me dijo que la persona se llama E2, pero no recuerdo sus apellidos, en todo caso, el comandante debió de anexar los documentos en donde constaran los antecedentes de las agresiones a las que se refiere y no solo mencionarlas y dejarlas al aire; igualmente en cuanto me sea posible presentaré a estos dos testigos para que ellos mismos relaten como estuvieron las cosas.....”

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre de 2017, levantada por personal de la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....el día 01 de abril de este año 2017 aproximadamente a las 09:45 de la mañana recibí una llamada telefónica a mi celular, cuando contesté la persona que me llamaba era una mujer que dijo que hablaba de Seguridad Pública para notificarme que estaba detenido Q1 y que él había pedido que me hablaran a mí, yo le pregunté que qué había que hacer y que porqué estaba detenido, ella me explicó que lo habían detenido por petición familiar y que si podía pasar por él, aproximadamente a las 10:15 de la mañana llegué a Seguridad Pública y me atendió una mujer policía y me dijo que de momento Q1 no podía salir porque iban a esperar a la parte afectada para ver si iba a denunciar y que si denunciaba iban a pasar a Q1 a ministerio público, entonces yo me retiré de ahí y regresé a las 16:30 horas a Seguridad Pública, en donde me volvió a atender la misma mujer policía que me había atendido en la mañana, ella me dijo que Q1 ya podía salir y que eran \$750 pesos de la multa, cuando pagué no me dieron ningún recibo, esperé a Q1 en el mostrador a que saliera y cuando salió vi que le entregaron sus pertenencias, recuerdo que le preguntó a la mujer oficial que estaba detrás del recibidor que en donde estaban las llaves de su casa, y ella le contesta que no sabe nada de unas llaves, que eso era lo único que estaba ahí, en eso se acerca un hombre x y cabello x que sé que se llama E3 y escucho como le dice a Q1 que las llaves se le entregaron a su esposa, Q1 les preguntó que porqué se las habían entregado a ella y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

esta persona E3 le contestó que porque ella había dicho que era su esposa, pero Q1 le contestó diciéndole que no, que ella no era su esposa, entonces E3 le dice a Q1 que él ya no sabe nada y que las llaves se las quedó quien dijo ser su esposa, después de eso nos retiramos de ahí. A preguntas expresas de la suscrita, el testigo responde: no sé su nombre de pila, pero sé que se apellida E1.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y de falta de fundamentación y motivación legal, por elementos de Policía Preventiva Municipal de Parras de la Fuente, quienes, con motivo de su detención que realizaron el 1 de abril de 2017, aproximadamente a las 00:15 horas, por la presunta comisión de un delito o falta administrativa, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, no obstante tener el deber legal de hacerlo, esto al haber omitido especificar bajo qué autoridad fue puesto a disposición, sin que existiera justificación para que incurrieran en ello, lo que constituye violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación, conductas las anteriores que transgreden los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen lo siguiente:

"Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho de legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación legal y ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de la Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, precisando que las modalidades materia de la queja interpuesta, implica las denotaciones siguientes:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de falta de fundamentación y motivación:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinadas las denotaciones de las violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en las modalidades mencionadas.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio debido de la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en atención a lo siguiente:

El 8 de junio de 2017, ante la Séptima Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, se recibió formal queja por el Q1, quien adujo hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos por actos atribuibles a elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, señalando, esencialmente, que el 1 de abril de 2017 elementos de dicha corporación lo detuvieron mientras se encontraba en su domicilio, ello dado a que su entonces pareja sentimental solicitó el apoyo de dicha corporación después de haber tenido un conflicto verbal con él, manifestando además el quejoso que al momento en que arribó a las instalaciones de la Comandancia Municipal, hizo entrega de sus pertenencias, siendo estas su cartera, un teléfono celular y las llaves de su casa y de un automóvil, de las cuales al momento de obtener su libertad no le fueron regresadas las llaves de su domicilio, esto porque un oficial le informó que una mujer quien dijo ser su esposa fue a pedir las llaves de la casa.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, de manera extemporánea, rindió el informe pormenorizado a través del oficio ---/DJ/2017 de 14 de agosto de 2017, suscrito por el A2, Presidente Municipal de Parras, al cual adjuntó el informe detallado de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, en el cual se indicaron las causas de la detención, informando textualmente que el motivo de la detención del hoy quejoso lo fue por "Riña Familiar".

Cabe señalar que la autoridad responsable, dentro del formato denominado "Llamada y lectura de Derechos" que adjuntó a su informe, calificó la detención del quejoso como una "Riña Familiar", sin embargo, los elementos de policía fueron omisos en establecer claramente si esa conducta era considerada presuntamente como acto delictivo o una falta administrativa.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No obstante lo anterior, de acuerdo con el Código Penal de Coahuila de Zaragoza, esa conducta no tipifica algún ilícito penal, con independencia de que, de acuerdo con los hechos ocurridos se pudiera clasificarla como violencia familiar o lesiones, las cuales si son figuras típicas penales; además de lo anterior, la causa de detención denominada "Riña Familiar" tampoco coincide con alguna de las faltas administrativas establecidas en el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Parras, ya que en este ordenamiento en su artículo 6 establece cuales son las faltas administrativas por las cuales puede una persona ser arrestado y la figura de "Riña Familiar" no se encuentra contemplada dentro de ellas, lo que conlleva a determinar que el actuar de la detención del quejoso fue un ejercicio indebido de la función pública por los elementos de policía, quien no fundamentó y motivó debidamente su actuación, toda vez que la detención del quejoso por "Riña Familiar", no se encuentra en algún ordenamiento legal que implique un presunto delito o falta administrativa que amerite detención.

Es preciso señalar en este momento que la figura de "Riña" como un ente único, se configura como un elemento atenuante en la comisión de dos delitos; un primero, relativo al artículo 185 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza se establece el delito de homicidio en riña, definiendo claramente el significado de la misma; además, en el artículo 202 de ese Código se establece el delito de lesiones en riña, figura que implica elementos de tipicidad cuya acción atenuante lo configura el hecho de haberse cometido en un acto de riña, y por tanto el concepto "Riña Familiar" no es un delito tipificado en el Estado de Coahuila.

A mayor abundamiento de lo anterior, se transcriben los artículos antes invocados:

Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 185 (Homicidio atenuado por riña)

La riña es la contienda de obra, aceptada expresa o tácitamente entre dos o más personas, con el propósito de causarse daño.

A quien cometa homicidio en riña se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa, si se trata del provocador, y de cuatro a ocho años de prisión y multa, si se trata del provocado.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Si el provocador o quien fue provocado, mata a su contrario con arma de fuego, sin que éste emplease un arma, o un instrumento lesivo en contra de aquél, al provocador se le impondrá de seis a doce años de prisión y multa, y si se trata del provocado, se le impondrá de cinco a diez años de prisión y multa.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya matado en riña se le impondrán las penas señaladas para el provocado en los dos párrafos anteriores de este artículo, según sea el caso.

.....”

"Artículo 202 (Lesiones atenuadas por riña)

Se impondrá de las tres quintas partes del mínimo a las tres quintas partes del máximo de las penas señaladas para las lesiones simples en el artículo 200 de este código, según las lesiones de que se trate conforme a dicho artículo 200, a quien como provocador infiera a otra persona lesiones en riña, o se impondrá de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de dichas penas, a quien como provocado infiera aquellas lesiones en riña.

Si no se establece quien fue el provocador, a quien haya lesionado en riña se le impondrán las penas para el provocado señaladas en el párrafo anterior.”

Atendiendo a las figuras tipificadas como delito en la que se incluye el término “riña”, en el caso que se resuelve, la autoridad policial que efectuó la detención del quejoso, debió de levantar el Informe Policial Homologado en el que se precisaran las circunstancias de los hechos ocurridos así como la denuncia de la presunta víctima, de lo que no existe constancia que se hubiere realizado y constituye violación a los derechos humanos del quejoso.

Ahora bien, el concepto de “Riña familiar”, como falta administrativa, se encuentra contenida en el artículo 6, fracciones I y IV, del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Parras, que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugares públicos o privados;

.....

IV.- Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas en la vía pública, reuniones o espectáculos públicos.

.....”

No cabe duda que autoridad policial, en el caso que originó la interposición de la queja en el presente expediente, que los elementos de policía, al acudir a un llamado de auxilio que realizó una persona de sexo femenino, lograron evitar cualesquier tipo de violencia, además de que el aseguramiento del aquí quejoso fue realizado sin violencia física o verbal, puesto que aquél nada refirió respecto de su inconformidad en la forma o motivo de su detención, sin embargo, la causa que originó una irregularidad en el actuar de los elementos de policía es el hecho de que si tomaron la falta como provocar o participar en una riña, los oficiales debieron haber puesto a disposición del Juez Calificador al aquí quejoso y haber elaborado un Informe Policial Homologado en el que precisaran todas las circunstancias en que ocurrió su detención, de lo que no existe constancia que se hubiere realizado.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho del quejoso, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de molestia, en términos técnicos, derecho que no fue protegido ni respetado por los elementos aprehensores, pues como ya se dijo, incurrieron en una falta de fundamentación y motivación así como en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso, lo que resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno así como en diversos instrumentos de carácter internacional.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, la actuación llevada a cabo por los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, que detuvieron al quejoso Q1, resulta violatoria de sus derechos humanos, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1., párrafo tercero:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Artículo 14., párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

.....

.....

.....

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

.....

.....”

Artículo 19., último párrafo:

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Artículo 21., párrafo noveno:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, están garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 9 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 10.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 5, 7 y 11, cuando dispone lo siguiente:

- "5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*
- "7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."*
- "7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."*
- "7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*
- "7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio."*
- "7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona."*
- "11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."*
- "11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."*
- "11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos:

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

"Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación al presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad y organismo apropiado, que tenga atribución de control o correctivas."

La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución denominada "Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública" en su artículo 40 establece:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
.....”

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que en derecho proceda y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancias, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Asimismo, cabe precisar que, respecto al hecho de que no le hicieron devolución de las pertenencias que entregó cuando ingresó a la cárcel municipal, no existen elementos de prueba que acrediten las hubiera entregado al momento de su ingreso a las celdas de detención, por lo que no ha lugar a emitir Recomendación al respecto.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Así las cosas, los servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Zaragoza vigente al momento en que ocurrieron los hechos, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

".....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral....."

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

humanos, siendo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

".....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte....."

De igual manera, el artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

".....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos....."

Y en su artículo 4 refiere que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos....."

En tal sentido, con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de policía, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de seguridad pública y en labores de prevención del delito y de faltas administrativas, en beneficio de la seguridad pública; sin embargo, es su deber señalar las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo con respeto a los derechos fundamentales y evitar que la violación de estos constituyan el medio para cumplir su función, como se pretendió ocurriera en el presente asunto, lo que es totalmente reprochable y debe ser sancionado conforme a derecho.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Parras de la Fuente, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1 en que incurrieron elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor Q1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, son responsables de violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública y falta de fundamentación y motivación legal en perjuicio de Q1, por las conductas que han quedado precisadas en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Parras de la Fuente, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, que incurrieron en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se inicie una investigación interna para determinar la identidad de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente, que participaron en la detención del quejoso Q1, ocurrida el 1 de abril de 2017 y, una vez determinada su identidad, se les instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en su perjuicio al haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, por parte de la autoridad obligada a ello, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como al funcionario que permitió el ingreso de la quejosa a las celdas de detención sin que mediara acto de autoridad por escrito que fundara y motivara la detención del quejoso, de acuerdo a los términos expuestos en esta Recomendación, a efecto de imponer, previa substanciación del procedimiento, las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de autoridad que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por elementos de policía de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras de la Fuente.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva, Vialidad y Tránsito Municipal de Parras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, así como para que conozcan los delitos tipificados que se establecen en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza y las faltas administrativas por las cuales pueden realizar la detención y arresto de los ciudadanos a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese a los superiores jerárquicos de las autoridades responsables lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. De En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**